



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/017/2025.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:  
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

Chetumal, Quintana Roo, el quince de diciembre del año dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

**Sentencia** que **confirma** por razones distintas y adicionales el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2025 aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la solicitud de medidas cautelares, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/005/2025.

## GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de las Mujeres	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley local de las Mujeres	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta y Secretaria Auxiliar de estudio y cuenta: Eliud De La Torre Villanueva y Dafne de los Ángeles González Castillo. Colaboró: Melissa Jiménez Marín.

<sup>2</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticinco.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2025, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/005/2025
Autoridad responsable/ Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actor/a/Parte actora	[REDACTED]
Denunciado	Chinto Chimal Noticias (Jorge E. Rodríguez)
Décima Regidora	[REDACTED]
Ayuntamiento	[REDACTED]
Juicio de la ciudadanía/JDC	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

## I. ANTECEDENTES

1. **Escrito de queja.** El veintiséis de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de queja signado por la ciudadana [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] por medio del cual denunció al usuario de la red social Facebook denominado “Chinto Chimal Noticias (Jorge E. Rodríguez)”, por la presunta comisión de actos que constituyen VPG, por la publicación de una opinión periodística en dicha red social.
2. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:
  1. “Eliminar, retirar o editar de manera inmediata la publicación denunciada, en la que se hace alusión a la suscrita y que es denunciada y generadora de VPG, incluyendo la imagen en la que aparezco.”
  2. Eliminar, retirar o editar de manera inmediata, el título por el cual la cuenta de la red social “Chinto Chimal Noticias” compartió la publicación denunciada en setenta y dos ocasiones.
  3. Ordenar que el usuario se abstenga de emitir nuevas publicaciones, videos, notas o comentarios relacionados con la denunciante mientras se sustancia el procedimiento.

4. Prohibición de difundir compartir nuevamente la nota o contenidos derivados.
5. Retiro y eliminación de los comentarios derivados del público que reproduzcan o amplifiquen la VPG en mi perjuicio.
6. Suspensión de la interacción del perfil del agresor con la suscrita como denunciante.
7. La abstención de cualquier referencia pública a la suscrita."

3. **Recepción y registro.** En la misma fecha, una vez recepcionado el escrito de queja la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó integrar el expediente IEQROO/PESVPG/005/2025; reservándose su admisión y el pronunciamiento de la medida cautelar, de igual manera se solicitó la realización de la inspección ocular de los URL's denunciados.
4. **Inspección ocular.** El veintisiete de noviembre, el servidor público electoral del Instituto designado para tal efecto, realizó la inspección ocular de los dos URL'S señalados en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de los mismos.
5. **Acuerdo Impugnado.** El treinta de noviembre, la Comisión emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2025, mediante el cual determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Mismo que fue notificado en fecha dos de diciembre, mediante cédula de notificación personal.
6. **Juicio de la Ciudadanía/JDC.** El cuatro de diciembre, inconforme con la determinación de la Comisión, la actora promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, en contra del acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-007/2025.
7. **Radicación y turno.** El ocho de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente JDC/017/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
8. **Diligencia para mejor proveer.** El diez de diciembre, por acuerdo de la

Magistrada Instructora, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice la diligencia de inspección ocular debiendo constatar el contenido del link o URL, únicamente por cuanto a las veces en que fue compartida la publicación controvertida por el usuario denunciado en los grupos de la red social, el número de miembros de cada grupo, así como el título usado para compartir la publicación supuestamente generadora de VPG.

9. **Auto de Admisión.** El once de diciembre, por acuerdo de la Magistrada Instructora, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite el presente Juicio de la Ciudadanía.
10. **Cierre de Instrucción.** El quince de diciembre, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se dictó el cierre de instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Medios, quedando el expediente en estado de resolución.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JDC interpuesto para controvertir el acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-007/2025 emitido por la Comisión, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/005/2025.
12. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal; artículos 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 49, fracción II, párrafo octavo; 220, fracción I, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, ello es así, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED] que refiere la comisión de VPG<sup>3</sup> en su perjuicio, así como una afectación grave e irreparable a sus derechos político electorales.

## 2. Procedencia.

13. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
14. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

15. Conforme al criterio<sup>4</sup> emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de la promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
16. **Pretensión.** De una lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordene a la Comisión emita una nueva determinación en la que conceda las medidas cautelares solicitadas, consistentes en la eliminación de la publicación denunciada, así

<sup>3</sup> Asimismo, sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2021, a rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".

<sup>4</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

como ordenar al denunciado se abstenga de emitir nuevas publicaciones, videos, notas o comentarios, difunda y comparta la nota o contenidos derivados, se eliminen los comentarios derivados del público, suspensión de interacción con el perfil del denunciado, a través de la red social facebook y, asimismo, ordene al referido medio que se abstengan de realizar cualquier acto u omisión que constituya violencia política en razón de género en contra de la actora que menoscabe su imagen, dignidad o derechos político-electorales.

17. **La causa de pedir** la sustenta en la falta de exhaustividad, así como la omisión de juzgar con perspectiva de género e indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración al principio de legalidad, de justicia, completa, expedita, a la tutela judicial efectiva y el indebido análisis de la apariencia del buen derecho y falta de debida diligencia.
18. **Síntesis de agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de demanda, se advierte que la actora hizo valer fundamentalmente **dos agravios**, los cuales versan esencialmente en lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO: Falta de exhaustividad, así como la omisión de juzgar con perspectiva de género en indebida fundamentación y motivación.**

19. Respecto a este agravio, la actora refiere que el Acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación al sostener que de la solicitud de las medias cautelares realizadas no es posible identificar cual es el daño irreparable que se pretende evitar, vulnerándose su derecho de acceso efectivo a la justicia al evidenciarse una falta al deber de juzgar con perspectiva de género, máxime que fundó la solicitud cautelar en el artículo 433, párrafo primero, inciso e), de la Ley de Instituciones, mismo que reviste relevancia siendo que forma parte del “Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”.

20. De igual modo, refiere que al tratarse de una solicitud de medidas cautelares presentada dentro de un Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política de Género, debe considerarse que lo que se busca es sancionar y erradicar la VPG, protegiendo con ello el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, motivo por el cual señaló en su escrito que los hechos denunciados concultan bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal, como lo es la Igualdad; y que contrario a lo sostenido por la Autoridad responsable si precisó de forma clara que la afectación continua al derecho constitucional de igualdad derivada de la persistencia de las conductas generadoras de VPG, es decir, la permanencia de la publicación denunciada, profundiza la acción y perpetua un impacto discriminatorio, tornando el daño causado como irreparable.

■ La responsable también sostuvo en el acuerdo impugnado que la quejosa fue omisa en señalar de que forma la publicación denunciada pone en peligro bienes jurídicos tutelados, toda vez que no se colige que dicha publicación le cause un perjuicio directo o en su caso le impida el [REDACTED]

22. Sin embargo, la actora señala que esa aseveración es incorrecta y violatoria a la perspectiva de género ya que le impone cargas que la revictimizan al señalar que fue omisa en identificar la lesión o el peligro a sus bienes jurídicos tutelados, cuando de manera expresa, en el apartado de las medidas cautelares, manifestó que los hechos denunciados concultan bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal, como lo es la igualdad.

23. Asimismo, refiere que la publicación denunciada reproduce estereotipos de género, menoscaba su autoridad, afecta su legitimidad e impacta su derecho a ejercer el cargo en condiciones de igualdad, generando una narrativa que busca desacreditar su capacidad, la deslegitima, humilla, afecta su reputación y autoridad.

24. Por otro lado, señala que la autoridad responsable aplicó un estándar equivocado, al afirmar que no se colige que dicha publicación le cause un perjuicio directo o en su caso le impida el ejercicio de su cargo como regidora pues exige que la publicación le impide ejercer físicamente el cargo, sustentando su dicho en la Jurisprudencia **48/2016** de la Sala Superior de Rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**, que refiere que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, [REDACTED] que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo, pues el estándar es de impacto y no de impedimento material.
25. Finalmente, la actora refiere que todo el Acuerdo impugnado carece de análisis con perspectiva de género, actualizándose la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación al declarar improcedentes las medidas cautelares.
26. **SEGUNDO AGRAVIO. Vulneración al principio de legalidad, de justicia completa, expedita, a la tutela judicial efectiva, omisión de juzgar con perspectiva de género, falta de exhaustividad por no haber analizado los hechos específicos mencionados en mi denuncia, indebido análisis de la apariencia del buen derecho y falta de debida diligencia.**
27. La actora manifiesta que en el acuerdo impugnado no se consideró correctamente el estudio de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, soslayando estudiar los hechos de manera contextual y plena, esto porque la autoridad responsable realizó un análisis genérico y aislado de los actos denunciados, la publicación, el título, los comentarios derivados de la publicación efectuados por terceros y por la propia cuenta denunciada, tampoco analizó la frase utilizada en setenta y dos ocasiones por medio del

cual el perfil denunciado compartió en diversos grupos de la red social Facebook la citada publicación denunciada, tales omisiones le llevaron a determinar que "en ninguna de las referencias analizadas se advierten elementos de género".

28. Asimismo, refirió que como prueba documental ofrecía el "Acta circunstanciada que para tal efecto levante la autoridad sustanciadora en la que sea posible verificar, la existencia de la publicación, las reacciones, los comentarios, las veces compartidas por el usuario denunciado en los grupos de la red social, el número de miembros de cada grupo, así como el título usado para compartir la publicación generadora de VPG, con el objetivo de que se realicen todas las diligencias necesarias para garantizar un análisis completo, especialmente tratándose de un procedimiento en materia de VPG que exige un estudio integral, contextual y con perspectiva de género".
29. De lo anterior, hace referencia que la autoridad responsable omitió practicar la inspección ocular respecto de las veces en que la publicación fue compartida por el perfil denunciado, así como del título que las acompañaba, a pesar de que dicha diligencia resultaba determinante para verificar el alcance real de la difusión y, con ello, realizar un análisis contextual de la [REDACTED] faltando al deber de debida diligencia reforzada, pues solo mediante la inspección era posible acreditar la finalidad de la supuesta violencia digital y mediática; y al no hacerlo, se podría generar un daño irreparable, ya que la publicación podía ser eliminada y manipulada en cualquier momento provocando que la propia autoridad dejara de contar con los elementos probatorios necesarios para dimensionar adecuadamente la magnitud de la violencia denunciada.
30. Señala también, que la falta de inspección limitó indebidamente el análisis, por tal motivo solicitó a este Tribunal, que con independencia de lo determinado, ordene a la autoridad responsable realice nuevamente la inspección ocular a fin de que pueda acreditarse que el ahora denunciado compartió la publicación en setenta y dos ocasiones.

31. Seguidamente, la actora expresó que el Acuerdo impugnado asegura de manera errónea que las manifestaciones en la publicación denunciada se encuentran relacionadas con el desempeño que ha realizado en el ejercicio del cargo público que ostenta y no por su condición de mujer, pues a su parecer, se dejó de analizar la nota de manera contextual, demostrando falta de exhaustividad para juzgar con perspectiva de género y el estudio de la apariencia del buen derecho, pues omitió analizar las frases contenidas en la publicación como son: "MI IGNORANCIA", "a pesar de la preparación académica, política, años sentada en la curul [REDACTED] simplemente le quedó grande la yegua, "Denuncia, denuncia!!! Mejor silencio antes que regarla!!! [REDACTED] "adorno"!!! La columna más leída!!! #Zamare"; así como los comentarios derivados de la misma para determinar si, por si solos son generadores de VPG, entre los que destacan "[REDACTED]", 3 años de influencer", ""se dice abogada", "pero solo se la pasa borracha con sus amigos", "que alguien le diga cuando ande sobria". "cualquiera puede decir que está caro" "nada más anda haciéndole publicidad a su persona".
32. La actora considera que las publicaciones contienen violencia simbólica manifestado en un MANSPLANNING, situación que no fue contemplada en el acuerdo impugnado, ya que del análisis general se consideró que están amparadas bajo la libertad de expresión, y que de la valoración preliminar en apariencia del buen derecho y el peligro de la demora, de la relatoría de hechos y de la solicitud de medida cautelar expuesta por la quejosa, no se advierte la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, ni posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica de la parte quejosa que requiera la urgente intervención de la autoridad responsable.
33. Finalmente, señala que la Comisión pasó por alto que si bien las medidas cautelares son provisionales mientras se emite la resolución de fondo; estas deben analizarse exhaustivamente y de manera particularizada, para verificar si hay indicios de que las frases y conductas denunciadas contienen algún lenguaje con estereotipos de género, aun tratándose de un análisis

preliminar, la autoridad está obligada a examinar de manera completa, integral y contextual las expresiones que conforman la conducta denunciada. El examen preliminar no prejuzga sobre el fondo, pero sí exige valorar adecuadamente el material factico para establecer si existe una posible vulneración que justifique la tutela cautelar.

34. Previo al estudio de los agravios, resulta pertinente delimitar el marco normativo que servirá de base para la resolución del presente asunto.

#### **4. Marco normativo**

35. Por cuanto al marco normativo aplicable al caso, es de señalarse que se encuentra establecido constitucional y legalmente cuáles son las condiciones que se deben configurar para acreditar la violencia política en razón de género. En este contexto, la Sala Superior ha establecido una guía de análisis que permite determinar si una conducta encuadra en dicho supuesto.
36. Así mismo, la referida Sala ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que a continuación se abordará el marco jurídico aplicable relacionado con el caso concreto de que se trata la presente sentencia.

#### **Naturaleza de las medidas cautelares**

37. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que

incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

38. Bajo esa tesisura, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que **las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.
39. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la prevención de los daños, ya que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
40. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
41. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:
  - a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
  - b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica

efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

42. De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
43. Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
44. Por cuanto, al elemento de la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
45. Ahora bien, **el peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
46. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
47. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada;

salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

48. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la **Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.
49. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
50. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
51. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.**

52. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; así como en el ordenamiento nacional, en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

53. Del mismo modo, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.
54. En ese orden de ideas, vale referir que la reforma de dos mil veinte tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.
55. Especialmente se reconoció conforme al artículo 20 BIS de la Ley General de las Mujeres, que **la VPG se configura** al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.
56. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de VPG en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define los **tipos de violencia** contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
57. Del mismo modo, la citada Ley, define a la **violencia política**, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

58. Ahora bien, la Ley local de las Mujeres prevé en su artículo 1º que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado; y que la misma complementa y desarrolla la Ley General de las Mujeres, así como también que tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.
59. Asimismo, en la ley en comento, se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.
60. En el artículo 32 BIS de la Ley local de las Mujeres, se define la VPG y se establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
61. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

62. Asimismo, en el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la VPG, siendo entre otras las siguientes:

(...)

*XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;*

(...)

*XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

(...)

*XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

*XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

*XXXI. Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.*

*La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.*

63. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
64. En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones

políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

65. Ahora bien, en la Ley General de las Mujeres establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
66. Asimismo, vale referir que a fin de armonizar la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones, que los sujetos de responsabilidad - incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.
67. En el mismo sentido, la referida Ley establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
68. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto, con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección, y las sanciones y medidas de reparación integral que deberá de considerar la autoridad resolutora.

69. Por último, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).

**Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

70. La Sala Superior determinó que, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, siendo estos los siguientes:

1. Sucecede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

71. Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen VPG.

72. Es así, que para que se acredite la existencia de VPG, la persona juzgadora debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
73. Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.
74. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
75. Bajo esa tesisura y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

### **El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG**

76. La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

77. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales .
78. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.
79. Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas .
80. Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes

ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

81. Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
82. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

### **Obligación de juzgar con perspectiva de género**

83. Cabe señalar que como regla general es obligación para las personas juzgadoras impartir justicia con perspectiva de género; y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.
84. Por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.
85. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

86. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
87. De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
88. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
89. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, por tanto, comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
90. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover,

respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

### **5. Metodología de estudio.**

91. Cabe señalar, en primer término, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, que se titula: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.
92. Una vez planteado lo anterior, en el caso particular, se considera que los agravios hechos valer por la actora, serán analizados y estudiados de manera conjunta al estar intrínsecamente relacionados entre sí, y de conformidad con lo expresado en el contenido de la demanda.

### **CASO CONCRETO**

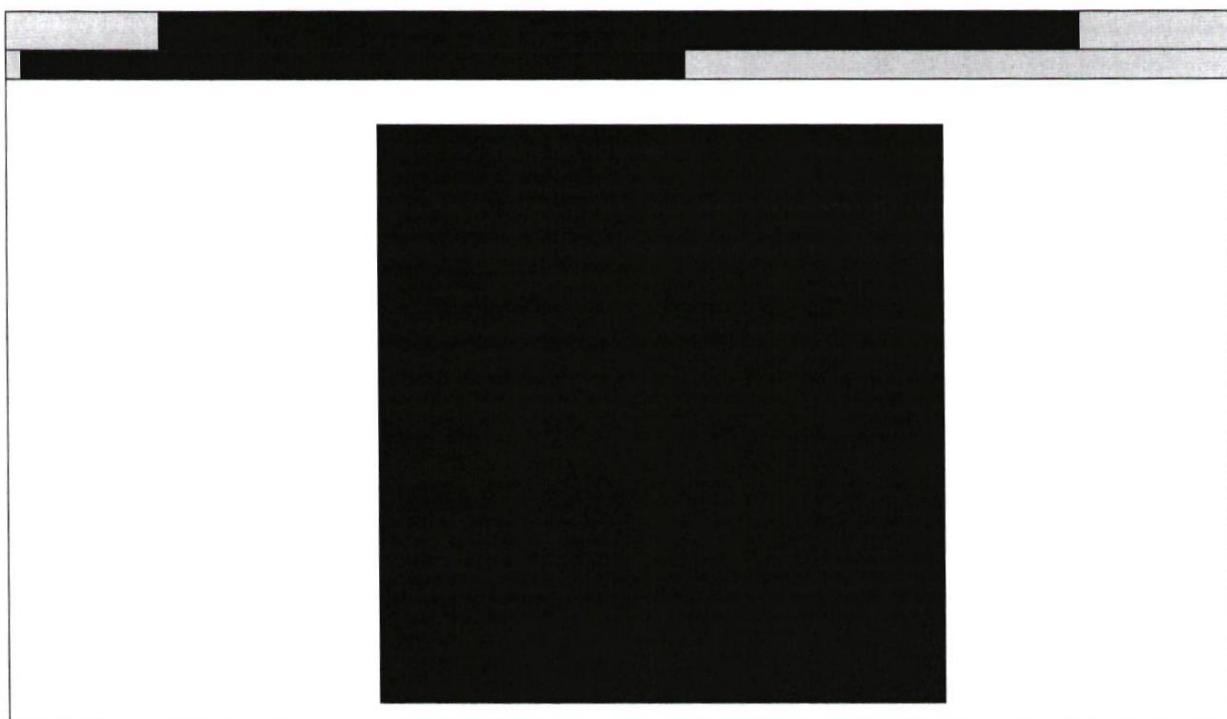
### **6. Planteamiento de la controversia**

93. La controversia a dilucidar en el presente asunto, versa esencialmente en determinar si la autoridad sustanciadora actuó con la debida diligencia en sus actuaciones, así como también si existió un análisis exhaustivo y con perspectiva de género por parte de la responsable, al momento de analizar la publicación controvertida, a la cual fue desahogada en su momento por la autoridad sustanciadora mediante el acta circunstanciada de inspección ocular.
94. Lo anterior, a efecto de que este Tribunal determine si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y, por ende, debidamente sustentada la decisión de la Comisión de declarar la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas.
95. Para ello, este Tribunal deberá de analizar las frases o expresiones

contenidas en la publicación controvertida, a fin de determinar si las mismas constituyen algún tipo de violencia y, además, contienen elementos de género, con lo cual se pudiera transgredir o rebasar los límites de la libertad de expresión -bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora-, con la finalidad de determinar si se justifica el pronunciamiento de la Comisión respecto a decretar la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

## **7. Consideraciones de la Comisión para sustentar el Acuerdo impugnado.**

96. La responsable determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, derivadas de la denuncia al usuario de la red social *Facebook* “*Chinto Chimal Noticias*” (Jorge E. Rodríguez), así como a las personas responsables de la edición, administración y difusión de la publicación denunciada; por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, consistentes en la publicación de una opinión periodística en la red social *Facebook*, y en los dos los URL’s<sup>5</sup> (Links), proporcionados, de los que se pudo visualizar lo siguiente:

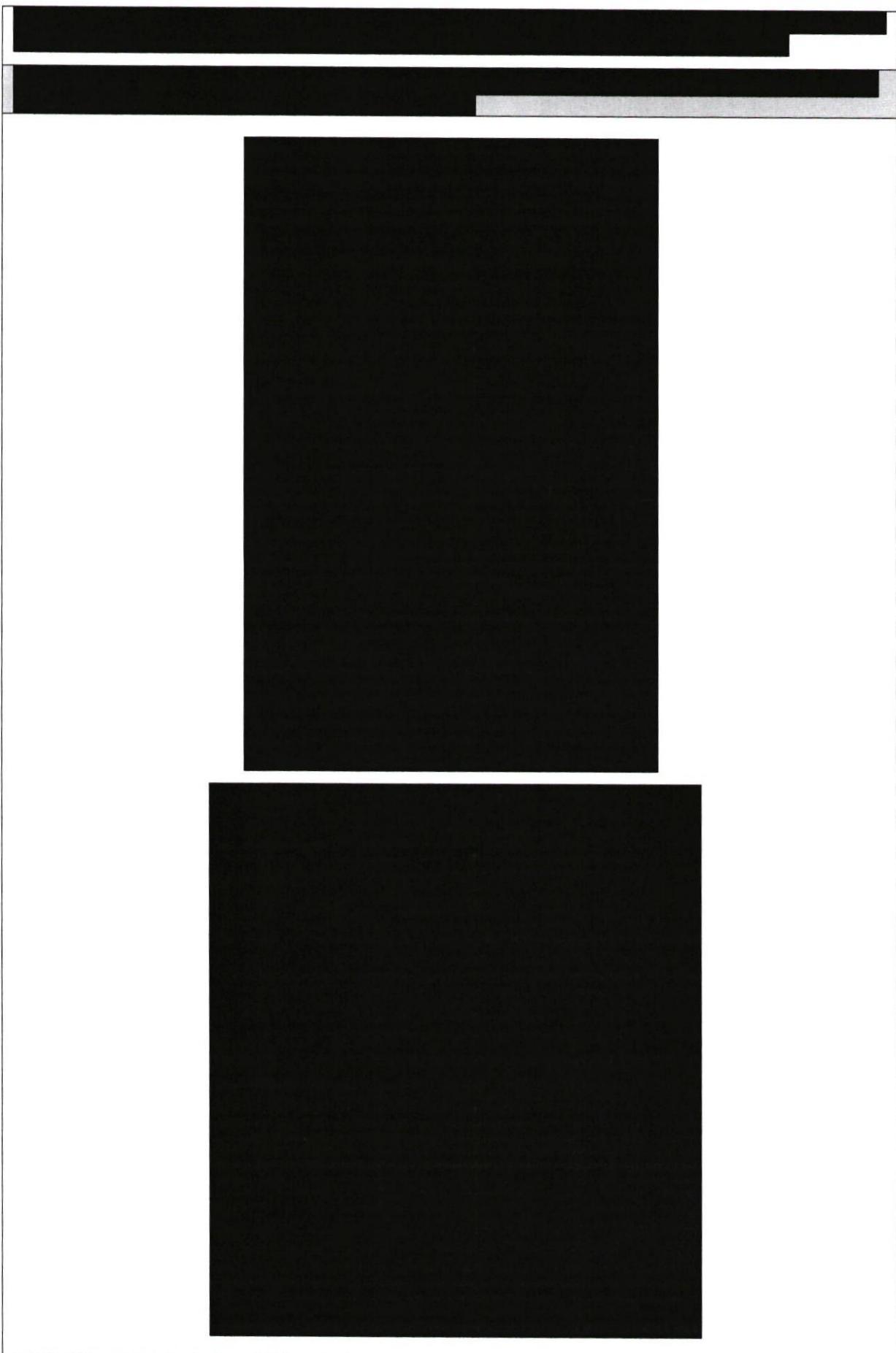


<sup>5</sup> URL (siglas de Uniform Resource Locator, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos", es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

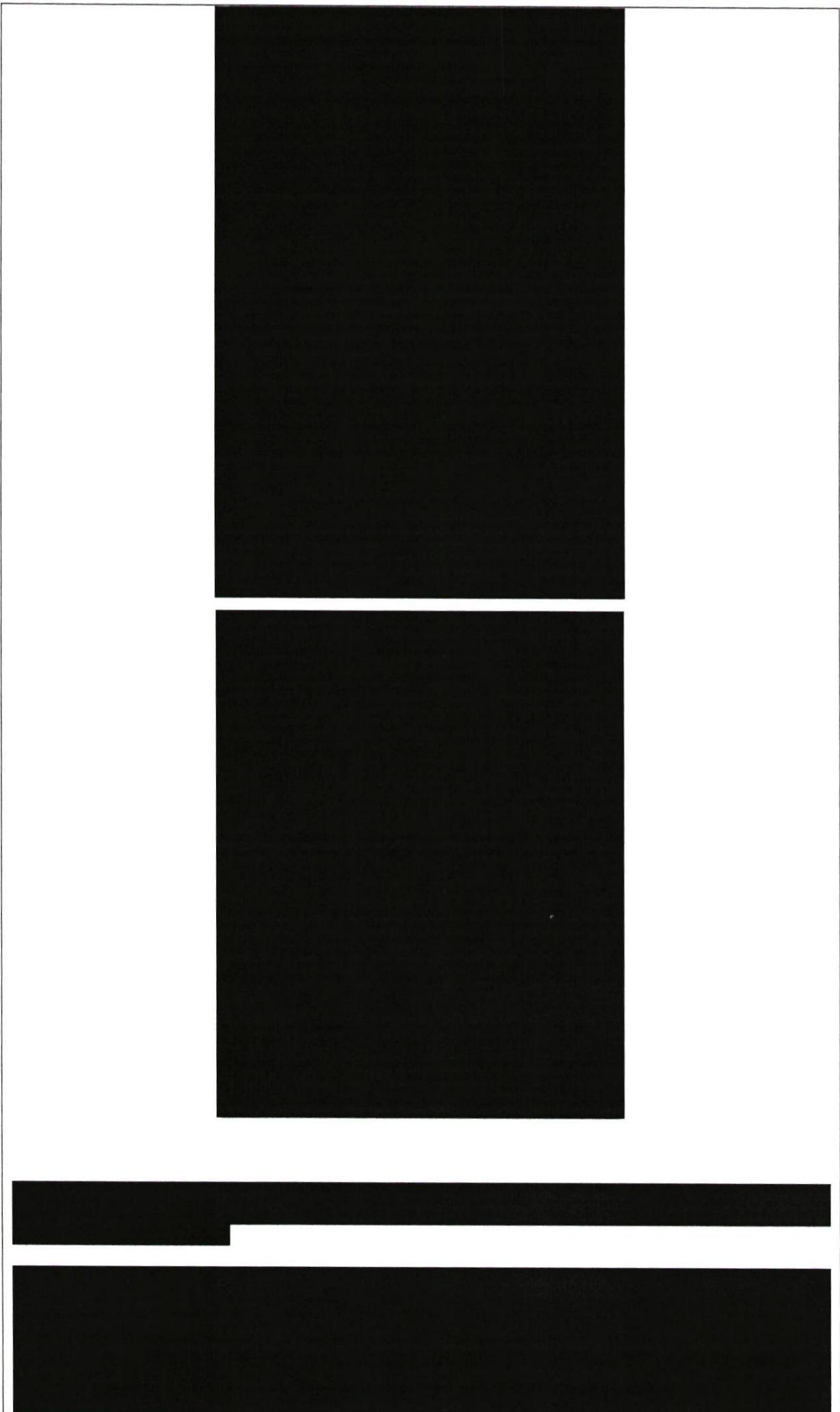
JDC/017/2025





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

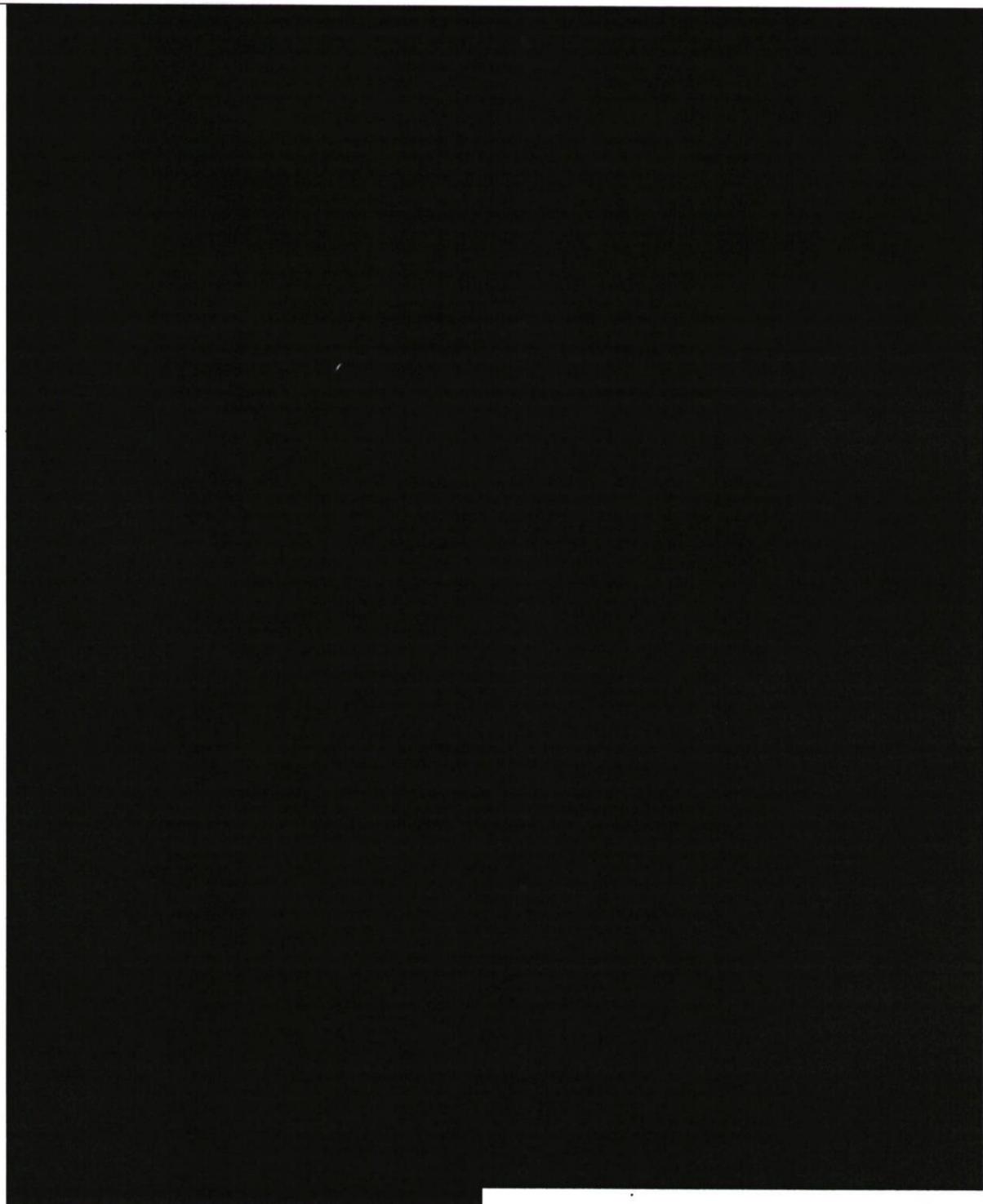
JDC/017/2025





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/017/2025

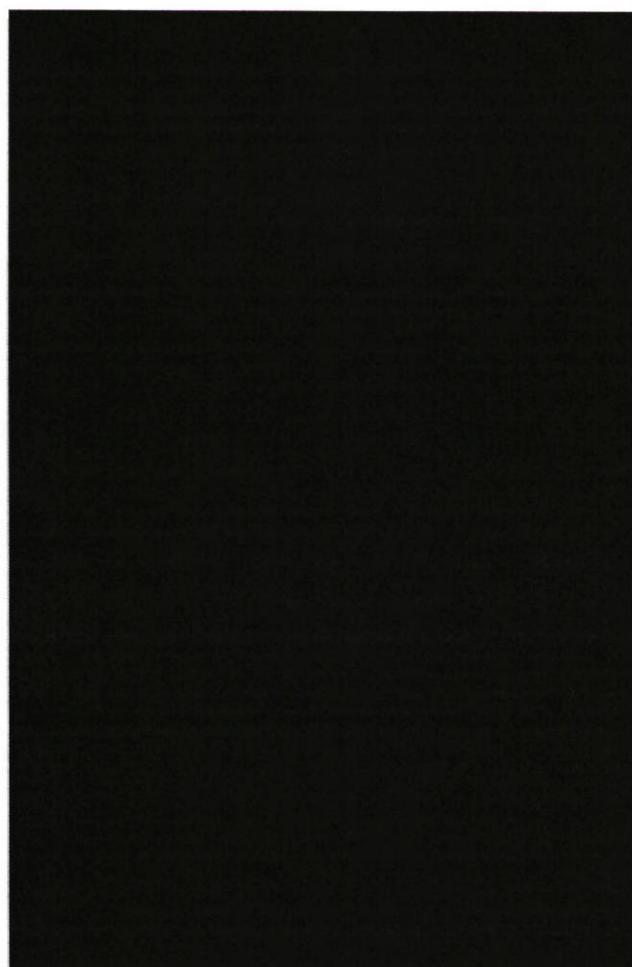
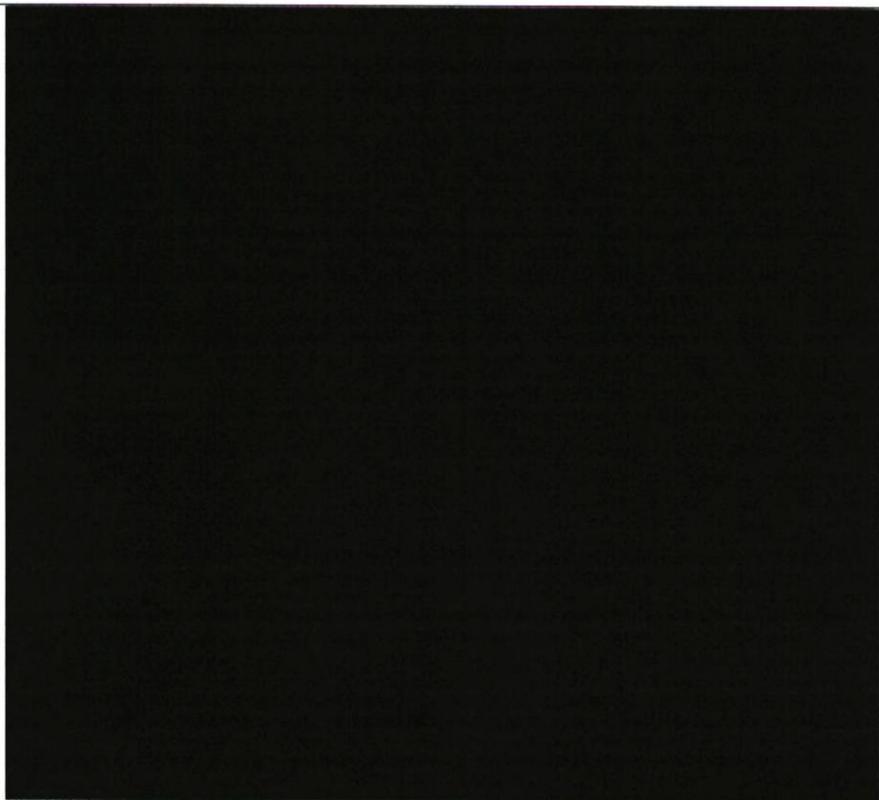


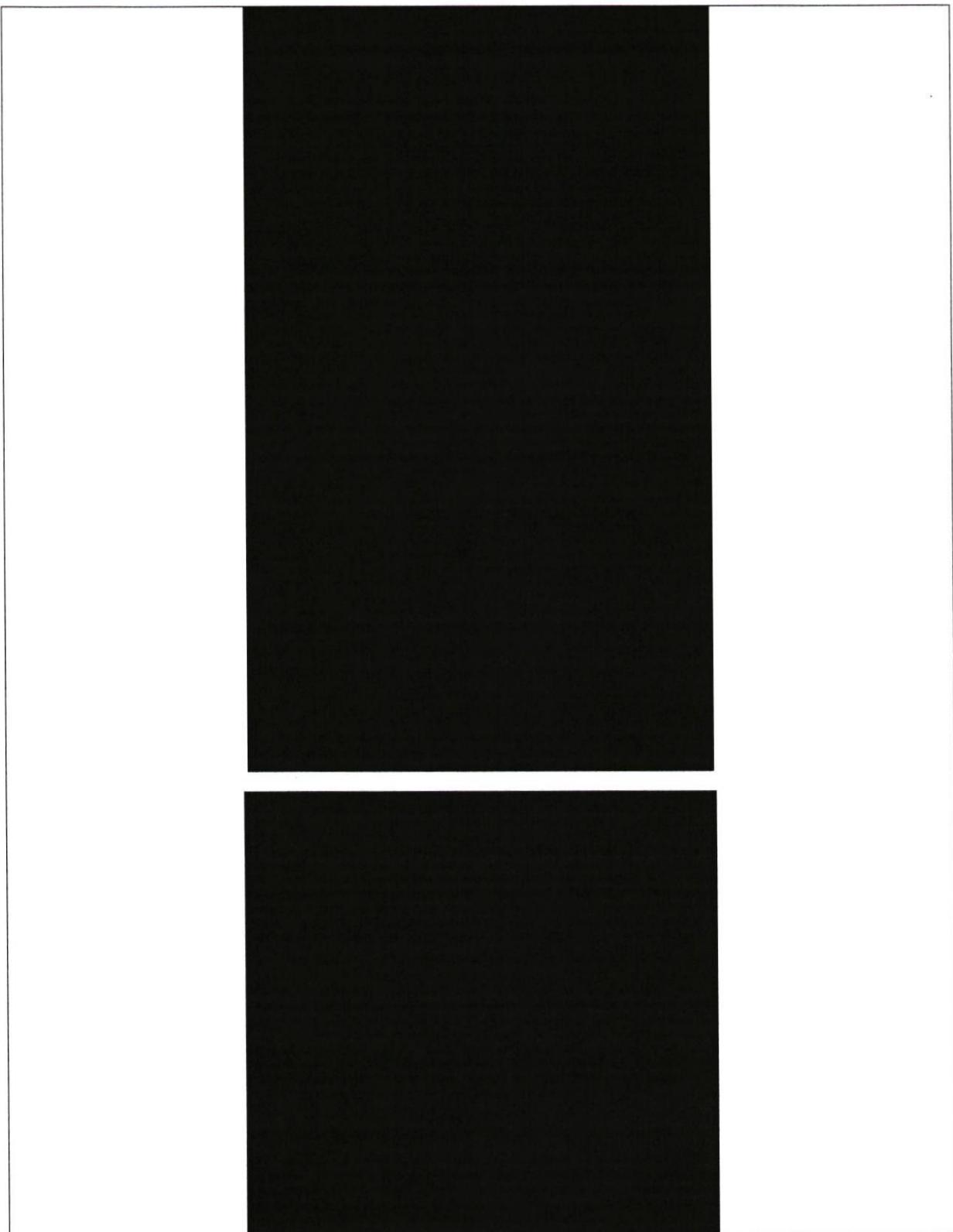
Cabe mencionar que, en dicha publicación, se aprecian los siguientes comentarios:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/017/2025





97. Es así, que en el acuerdo impugnado la Comisión sostuvo en su parte medular que tomando en cuenta que el presente asunto motivo de análisis versaba sobre probables hechos constitutivos de VPG, era importante determinar si se encontraban presentes elementos de género en la nota periodística denunciada.

98. En ese contexto, sostuvo que la nota periodística realizada por el ahora denunciado, consistía en críticas directas a la quejosa, en su calidad de [REDACTED]  
[REDACTED], al otro ciudadano, en su calidad de Regidor del citado Ayuntamiento, así como a los tres órdenes de gobierno por actividades realizadas en la localidad de [REDACTED].
99. También sostiene que de las manifestaciones realizadas en la nota denunciada se obtiene que las mismas se encuentran relacionadas con el desempeño de su encargo, siendo que, del contexto de la nota periodística no se advierte que sea realizada por su condición de mujer, si no por el desempeño que ha venido realizando en el ejercicio del cargo público que ostenta.
100. En correlación con lo anterior, del análisis hecho por la responsable a las referencias, en ninguna se advierten elementos de género, ya que, solo se limita a referir que no ha realizado las acciones legales correspondientes para que los actos de corrupción sean sancionados, luego entonces en dichas manifestaciones no se evidencia estereotipos por su condición de mujer, dado que dichos calificativos pueden ser utilizados en cualquier persona que desempeñe un cargo público con independencia de su género.
101. En ese sentido, la autoridad responsable consideró que las publicaciones se encuentran amparadas bajo el manto protector de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación y que fueron resultado del ejercicio de la actividad periodística. Lo anterior, considerando que las personas servidoras públicas se encuentran expuestas a una mayor crítica cuando se trata del ejercicio de su encargo, ya que manejan recursos públicos que son de interés para la sociedad.
102. Bajo esa tesisura, consideró que las publicaciones denunciadas eran resultado del ejercicio periodístico, mismo que goza de protección constitucional, ya que implica el ejercicio del derecho a la libertad de

expresión, que puede manifestarse por cualquier medio de comunicación, como en este caso, a través de internet o espacios digitales, los cuales son reconocidos como medios para la publicación de ideas y generación de debate.

103. Por esa razón, la responsable señaló que la presunción de licitud de las actividades periodísticas solo puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario, lo cual en el presente asunto no sucedió.

104. A fin de sustentar lo expuesto, la Comisión invocó diversos criterios de jurisprudencia de la Sala Superior con los rubros: “***LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN ESTÁN SUJETOS A UN MARGEN MAYOR DE APERTURA A LA CRÍTICA Y LA OPINIÓN PÚBLICA***”, “***PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA***”<sup>6</sup> e “***INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDO EN ESTE MEDIO***”<sup>7</sup>.

105. Asimismo, la responsable refirió que no obstante lo previamente razonado, al versar el presente asunto sobre posibles actos constitutivos de VPG, lo conducente era analizar de forma preliminar al tamiz de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: “***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***”.

106. Por lo que, a la luz de dicha jurisprudencia, concluyó, que no se encontraban reunidos los elementos para acreditar la VPG en perjuicio de la quejosa, dado que a su consideración no se actualizaba algún tipo de violencia, puesto que no se utilizaban expresiones, adjetivos o imágenes

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 15/2018. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2016. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

que, en su caso, representaran un menoscabo a la dignidad de la denunciante.

107. También, refirió que las publicaciones denunciadas no estaban dirigidas a la denunciante por su condición de mujer, [REDACTED]  
[REDACTED], y de las cuales de manera preliminar no se advertía que pudieran interferir en el desempeño de su encargo.

108. En ese orden de ideas, señaló la crítica se dirige al desempeño institucional y no a su género, de forma que no existe relación alguna con estereotipos, roles tradicionales, sexualización o cualquier otro patrón que activa la protección de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los criterios de género.

109. Con base en lo antes expuesto, determinó bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora, decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

## **8. Decisión**

110. Se confirma el acuerdo impugnado, por razones distintas y adicionales.

## **9. Justificación**

111. Del análisis realizado por este Tribunal a los conceptos de agravio planteados por la actora, se advierte que le asiste la razón por cuanto a que efectivamente la autoridad sustanciadora y la Comisión omitieron en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias ser exhaustivos en su actuar. Lo cual trascendió a una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

112. Se dice lo anterior, dado que, en primer lugar, del análisis realizado por esta autoridad resolutora al acuerdo impugnado, se pudo advertir que

tal y como lo refiere la actora en su demanda, la Comisión incurrió en una falta de exhaustividad. Por un lado, ya que se considera que omitió el análisis completo de la publicación controvertida, toda vez que si bien, en el acuerdo impugnado se aprecia un análisis de las manifestaciones realizadas por el denunciado, lo cierto es que tal y como lo afirma la actora, no se analizó en su totalidad el contenido de la publicación denunciada.

113. Lo anterior, se puede corroborar a párrafo 49 del acuerdo impugnado, en donde la Comisión insertó un cuadro, en el cual, analizó párrafo por párrafo el contenido de la publicación denunciada, excepto el título de la nota, el primer párrafo, así como el título o texto que acompaña las veces que se compartió la publicación por parte del perfil denunciado.

114. También, se advierte que a párrafo 32 del acuerdo impugnado, si bien la Comisión insertó la trascipción del apartado de comentarios de la publicación impugnada, lo cierto es que omitió realizar un análisis contextual y valoración de los mismos. Pasando por alto, que resultaba indispensable analizarlos, máxime cuando parte de la solicitud de las medidas cautelares era precisamente el “*retiro y eliminación de los comentarios derivados del público que reproduzcan o amplifiquen la VPG en mi perjuicio*”.

115. En tal sentido, y ante tales omisiones resulta suficiente para declarar **fundado** el agravio, por cuanto a que existió una falta de exhaustividad de la responsable en el análisis preliminar de la publicación controvertida. De ahí que, se estima colmada la pretensión de la [REDACTED] y, por tanto, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás argumentos planteados, ya que a ningún fin práctico llevaría su estudio.

116. Por consiguiente, a fin de evitar dilaciones innecesarias dada la naturaleza de las medidas cautelares que son de urgente resolución, a efecto de garantizar el acceso a la justicia completa, pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución General, este órgano

resolutor procederá a analizar en plenitud de jurisdicción, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como con perspectiva de género, sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

117. Para ello, este Tribunal analizará de manera preliminar, las expresiones o frases contenidas en la publicación motivo de controversia, así como en los comentarios que derivan de esta, a la luz del tamiz de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, así como con base en la metodología empleada en la jurisprudencia 22/2024, con el rubro: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”.<sup>8</sup>

118. En ese sentido, en primer lugar, se analizará el contenido integral de la publicación controvertida, la cual fue plasmada en el cuadro inserto a párrafo noventa y seis de la presente sentencia, tomando en cuenta en dicho análisis, las cuestiones o elementos que la responsable omitió en su análisis, es decir, que para realizar el análisis integral, además de la publicación, se considerará el título de la publicación controvertida, el párrafo primero, así como el título o frase que acompaña la publicación compartida en diversas ocasiones por el denunciado.

119. En ese contexto, vale precisar que los aspectos o elementos que no fueron analizados en el acuerdo impugnado por la responsable, se explican a continuación a manera de cuadro:

Elementos que la responsable omitió analizar	contenido	Frases que se desprenden del contenido
Título de la publicación	mi ignorancia	mi ignorancia

<sup>8</sup> Consultables en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Primer párrafo	Cuando uno no sabe con certeza sobre algún tema, vale la pena reconocerlo y preguntar qué sucede y para qué lado “mastica la iguana” acerca de una percepción que traigo entre “ceja y ceja” porque <b>es tan grande mi ignorancia</b> o al menos lo que sabía de antes que a lo mejor, la responsabilidad de una o un regidor ya cambió y ni por enterado ando	“es tan grande mi ignorancia”
título o frase que acompaña la publicación compartida en diversas ocasiones por el denunciado	“Denuncia, denuncia!!! Mejor silencio antes que regarla!!! <b>Regidor de “adorno”!!!</b> La columna más leída!!! #Zamareee fue constatada mediante	“Regidor de adorno”.

120. Del cuadro anterior, es de señalarse que, por cuanto al título y el primer párrafo de la publicación, hacen referencia a la expresión “mi ignorancia”, la cual según refiere la actora en su demanda, introduce y normaliza un discurso que desvaloriza sus capacidades, legitimando con frases posteriores como si fuera una constatación natural de su supuesta incompetencia.

121. Sin embargo, desde la óptica de este Tribunal, contrario a lo afirmado por la actora en su demanda, del análisis contextual del título y el primer párrafo, se infiere que dicha expresión no va dirigida a la actora, sino más bien hace alusión a la ignorancia del autor de dicha nota respecto a la responsabilidad de un regidor o regidora, al referir que: “*la responsabilidad de un regidor ya cambió y ni por enterado ando*”.

122. Por otro lado, respecto del título o frase que acompaña la publicación compartida en diversas ocasiones por el denunciado, se aprecia la frase: “*Regidor de adorno*”. Sin embargo, se considera que dicha frase no va dirigida de forma directa a la actora, sino a otro funcionario público que también es criticado en dicha nota en el ejercicio de su cargo como Regidor.

123. Lo anterior, toda vez que del contexto de la publicación impugnada, específicamente a foja 6 del acta de inspección ocular levantada por la autoridad instructora, se hace alusión en el contexto a la referida frase al señalar: (...) *el regidor (...) nada más es un “adorno” en [REDACTED] ya que no cuenta con influencia alguna en el PAN (...)*”

124. Por otro lado, la actora argumenta que la frase: “*A pesar de la preparación académica, política, años sentada en la [REDACTED] simplemente ‘le quedó grande la yegua’*”, es sexista y refuerza estereotipos de género que desvalorizan su capacidad y buscan desacreditarla no por sus actos, sino por su condición de mujer en un espacio de autoridad.

125. En ese contexto, previo a entrar al análisis de dicha frase a efecto de determinar si preliminarmente es constitutiva de VPG, para efectos de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, en primer lugar, es necesario explicar que la publicación motivo de impugnación, la cual, fue previamente plasmada a la literalidad en el cuadro inserto a párrafo noventa y seis de la presente resolución, en síntesis va encaminada a realizar una crítica dirigida a la actora en el ejercicio de su cargo como [REDACTED]

126. Asimismo, hace referencia a que la actora durante el ejercicio de su cargo ha señalado públicamente irregularidades y aparente corrupción en la construcción de una obra del [REDACTED] Por lo que, se señala que al ser una obra municipal del Ayuntamiento del cual

forma parte, debió de haber tenido conocimiento de la misma. También, se hace el señalamiento de que fuera de los videos que difunde la actora, no ha tomado o ejercido las acciones legales procedentes.

127. Además, se señala de forma sarcástica, que al ser la actora docente [REDACTED]

[REDACTED] debe estar actualizada respecto a los cambios que ahora aplican en redes sociales como “institución” que procederá contra quien resulte responsable de la mala aplicación o desvío de recursos públicos en posibles actos de corrupción.

128. Asimismo, la nota publicada continúa refiriendo que la actora todo el tiempo solicita información y nunca se la proporcionan. Por lo que, ante la omisión de las autoridades de proporcionarle dicha información, la actora no hace nada, es decir, no ejerce las acciones legales necesarias para que le entreguen dicha información.

129. En ese contexto, el autor de la nota hace el señalamiento de que **a pesar de la preparación académica, política, [REDACTED]**

[REDACTED] simplemente “le quedó grande la yegua”. Ya que, señala que de la palabra hay que pasar a la acción, diciéndole a la actora, que denuncie y le dé el seguimiento que conforme a derecho corresponda y con las acciones legales pertinentes a los supuestos actos de corrupción y la falta de transparencia que ha señalado en sus redes sociales.

130. De lo anterior, desde la óptica de este Tribunal, tomando en cuenta el contexto integral de la publicación impugnada y juzgando con perspectiva de género, no comparte los señalamientos expuestos por la actora, en el sentido de que dicha expresión vaya encaminada a demeritar o desvalorizar su capacidad en el ejercicio del cargo como [REDACTED]

131. Sino que, dicha frase en el contexto en el que fue emitida, representa una crítica hacia la [REDACTED] ejercicio de su encargo público como

Regidora. En el sentido, de que, tal y como fue previamente referido, durante el tiempo que ha ejercido el cargo de regidora, si bien ha hecho diversos señalamientos de supuestos actos de corrupción en el uso de recursos públicos del Ayuntamiento, se le critica por que únicamente se ha limitado a hacer una denuncia mediática a través de sus redes sociales, sin ir más allá.

132. Es decir, se le critica porque a pesar de que es abogada y tiene la preparación académica, no se ha allegado de la información necesaria antes las instancias respectivas, a fin de ejercer las acciones legales conducentes para acreditar la responsabilidad de quienes supuestamente se encuentran involucrados en los probables actos de corrupción a los que hizo alusión la actora al realizar la denuncia mediática en sus redes sociales.

133. Por tanto, en concepto de este Tribunal, la citada expresión que le causa agravio a la actora, se encuentra inmersa en el contexto de una crítica hacia su persona ante la inacción de promover las acciones legales conducentes, a fin de acreditar los supuestos actos de corrupción a los que hace alusión en sus redes sociales por el supuesto desvío o mal uso de recursos públicos del Ayuntamiento del cual forma parte.

134. Por esa razón, se considera que, dicha crítica no va encaminada a desvalorizar su capacidad en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] así como tampoco contiene un estereotipo de género discriminatorio que vaya dirigido hacia su persona por el hecho de ser mujer.

135. En ese sentido, se comparte la conclusión a la que arribó la Comisión al señalar que la publicación controvertida no actualiza de manera preliminar algún tipo de violencia, así como también se coincide en el sentido de que la frase: "**le quedó grande la yegua**" puede ser utilizada indistintamente en el lenguaje público o político para realizar una crítica dirigida ya sea a hombres o mujeres, y no representa un estereotipo

asociado al rol social de las mujeres.

136. En ese orden de ideas, dicha critica se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística del denunciado. Principalmente, al tratarse la actora de una servidora pública que se encuentra expuesta a una mayor critica en el ejercicio de su cargo público como [REDACTED]

137. De lo anteriormente razonado es menester analizar la frase “***le quedó grande la yegua***”, utilizada en la publicación principal, a la luz del criterio sustentando por la Sala Superior en la Jurisprudencia **21/2018** de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”; con la finalidad de determinar si se actualizan los cinco elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público:* Este elemento se actualiza, dado que la actora actualmente ocupa una regiduría dentro del [REDACTED]  
[REDACTED]
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:* Este elemento se actualiza, en virtud de que la publicación fue hecha por el medio de comunicación “[REDACTED]  
[REDACTED]
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:* este elemento no se actualiza porque la frase puede ser utilizada indistintamente en el lenguaje público y/o político para hacer referencia tanto a un hombre como a una mujer, es decir no representa un señalamiento directo por el hecho de ser mujer.

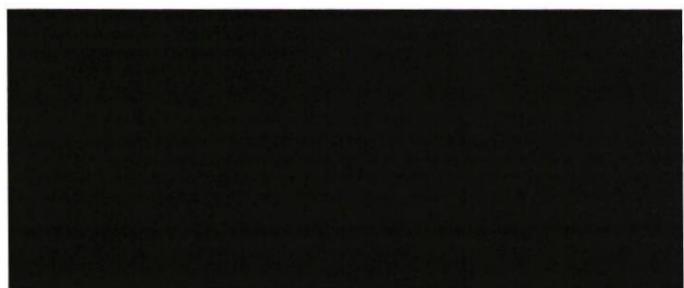
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:* este elemento no se actualiza, dado que el contexto en el que la frase es utilizada no se refiere a su género, si no al ejercicio de su encargo como una crítica dura del autor al desempeño de sus funciones.

5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres:* este elemento no se actualiza puesto que como ya se explicó en párrafos anteriores, la frase no va encaminada a señalarla por el hecho de ser mujer, sino al ámbito laboral, no tiene impacto diferenciado porque históricamente se ha utilizado de manera indistinta para ambos géneros con el mismo fin; por lo que tampoco se considera que haya una afectación desproporcionada, porque el impacto de la frase es el mismo en una mujer y en un hombre.

138. Seguidamente, este Tribunal procederá a analizar los comentarios que derivan de la publicación principal, ya que, la actora refiere en su escrito, que tales comentarios no fueron analizados y según refiere, generaban por si solos VPG en su perjuicio.

139. En ese orden de ideas, y partiendo del contexto de la publicación principal motivo de impugnación previamente analizada, se procederá al estudio de los comentarios que derivaron de la publicación en el orden expuesto en la demanda.

## COMENTARIO 1





Chinto Chimal Noticias

Roberto Riccardo así parece ante los nulos resultados!!! #Zamareee

140. Sin embargo, desde la óptica de este Tribunal, no se comparten las alegaciones de la actora, dado que, tal y como fue previamente analizado en la publicación motivo de análisis, de su contexto se desprende que dicha expresión no va encaminada a demeritarla ni contiene un lenguaje estereotipado por su condición de mujer.

141. Lo anterior, se reafirma cuando en el contexto de la nota dicho autor señala a la literalidad lo siguiente: “*por lo que veo, de las redes sociales con un video editado, de ahí no pasa*” y “*Igual parece que el número de ‘reacciones’ en sus publicaciones será el encargado de proceder en alguna investigación por supuesta corrupción en la inversión pública porque fuera de los videos (que me recuerdan la difusión de imagen) hasta el momento nadie de quienes he preguntado saben si la [REDACTED] o lo que resulte, ha procedido conforme el derecho que conocí (sic) corresponde.*

142. De lo anterior, es evidente, que las citadas frases que le generan inconformidad a la actora parten de la crítica fuerte en su calidad de [REDACTED] en el sentido de que a pesar de que ha señalado actos de corrupción en el Ayuntamiento del que forma parte, respecto al mal manejo de recursos públicos, no ha ejercido las acciones legales conducentes ante las instancias respectivas, por lo que no ha obtenido resultado alguno en cuanto a imputarle responsabilidad a quienes supuestamente están realizando actos de corrupción, sino que solamente se ha limitado a hacer públicos dichos actos de supuesta corrupción a través de sus redes sociales.

143. Para reafirmar lo plasmado respecto del comentario marcado con el número uno, este Tribunal considera indispensable verificar si se configuran los cinco elementos que actualizan la violencia política en razón de género

en el debate político, que contempla la Jurisprudencia **21/2018 de la Sala Superior**, análisis que se desarrolla a continuación:

Respecto de los puntos 1 que refiere a si *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público*, este se tiene por colmado porque la denunciante ocupa una [REDACTED]

[REDACTED] del punto número 2 si *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*, se tiene por colmado porque el comentario de “[REDACTED]” lo realiza un particular derivado de una nota periodística publicada en una red social; respecto del punto número 3 a que si es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se tiene por colmado, dado que en la frase mencionada no se observa que tenga connotaciones o haga referencia a estereotipos de género, máxime que la palabra influencer<sup>9</sup>, en definición de la Real Academia de la Lengua Española, hace referencia a una persona con capacidad para influir sobre otras; en cuanto al punto 4 si *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres*, no considera que se tenga por colmado puesto que de la expresión no se advierte que se tenga como propósito afectar o limitar los derechos político-electORALES de la actora por razón de género, sino que están basados en una crítica en función de su desempeño laboral; finalmente del análisis del punto número 5 que analiza si *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres*, no se tiene por colmado, dado que referirse a una persona como influencer, no conlleva en sí un sentido negativo, así pues, tomando en cuenta el contexto del comentario analizado, no se presume indicio de haberlo mencionado por el hecho de ser mujer, además que la palabra puede ser usada en un hombre o mujer, sin

<sup>9</sup> <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/influencer>

diferencia.

## COMENTARIO 2



JP Puente Multimedios

Totalmente de acuerdo. Existen instancias para poner denuncias y darle seguimiento. Que quede documentos que se actuó conforme a la ley, si avanza o no ya es otro rollo pero mientras debería dejar antecedentes de lo dicho.



Chinto Chimal Noticias · 7 sem · Autor

JP Puente Multimedios falta que se den cuenta que señalar públicamente como funcionarios también lleva la responsabilidad de llegar hasta la última instancia. O solo va a llegar hasta lo último cuando se trata de ganar una elección??? Saludos brother!!! #Zamareee

144.

De dichos comentarios, la actora aduce que le causa agravio únicamente el segundo de los referidos comentarios, realizado por el autor del medio informativo “[REDACTED]” toda vez que, hace un comentario supuestamente estereotipado dirigido a ella, con la intención de desvalorizarla y deslegitimar la presencia de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, al referir a la literalidad: *“falta que se den cuenta que señalar públicamente como funcionarios también lleva a la responsabilidad de llegar hasta la última instancia ¿¿¿ O solo va a llegar hasta lo último cuando se trata de ganar una elección??? Saludos brother!!! #Zamareee”*

[REDACTED] Al respecto, se estima que no le asiste la razón, puesto que, desde la óptica de este Tribunal, tomando en cuenta el contexto integral de la publicación principal, de donde deriva el comentario del que se duele la actora, tal y como fue expuesto previamente, se centra en una crítica fuerte dirigida hacia su persona en su calidad de [REDACTED]

146. En el sentido de que a pesar de que ha señalado actos de corrupción

en el Ayuntamiento del que forma parte, respecto al mal manejo de recursos públicos, solamente se ha limitado a hacer públicos dichos actos de supuesta corrupción a través de sus redes sociales, sin haber ejercido las acciones legales conducentes ante las instancias respectivas a fin de imputarle responsabilidad a quienes estén involucrados en dichos actos.

147. Por lo que, en ese contexto, la crítica dirigida hacia la actora no se realiza por el hecho de ser mujer, sino porque supuestamente ha faltado a su responsabilidad como [REDACTED] en el sentido de que ante el conocimiento de supuestos actos de corrupción en el Ayuntamiento, más allá de haber denunciado públicamente a través de sus redes sociales, debió de haber denunciado o ejercido las acciones legales conducentes y llegar hasta la última instancia.

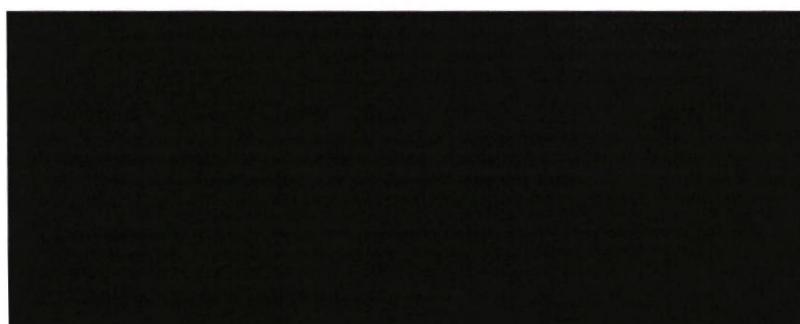
148. Bajo esa tesisura, se considera que ese comentario tampoco constituye de manera preliminar VPG, ni contiene elementos de género discriminatorios que tengan como propósito desvalorizarla o desacreditarla por su condición de mujer, puesto que únicamente parte de una crítica fuerte hacia la actora en su [REDACTED]

149. A continuación, se analizará el comentario, “*falta que se den cuenta que señalar públicamente como funcionarios también lleva a la responsabilidad de llegar hasta la última instancia ¿¿¿O solo va a llegar hasta lo último cuando se trata de ganar una elección?? Saludos brother!!! #Zamareee*”, que en dicho de la quejosa le causa una afectación, desde la lógica de la citada jurisprudencia **21/2018 de la Sala Superior** analizando cada uno de los elementos que de ella derivan.

Respecto de los numerales 1 y 2, respectivamente, que refieren a si Sucedé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público y si es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes,

*un particular y/o un grupo de personas, actualizados se tienen por ambos elementos, pues como ya se mencionó en varias ocasiones dentro de la presente sentencia, la parte actora se encuentra en el ejercicio de un cargo público como [REDACTED] la nota es publicada por un medio de comunicación; en relación al numeral 3 si es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se actualiza tal precepto porque el comentario se centra en una crítica fuerte dirigida hacia su persona en su calidad de servidora pública y [REDACTED], que va en sentido de recalcar que no ha realizado las acciones conducentes que investiguen los actos de corrupción que la propia actora ha venido denunciando; del punto 4 que si tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, no se actualiza, esto es así porque la crítica no se realiza por el hecho de ser mujer, sino porque supuestamente ha faltado a su responsabilidad como servidora pública; del número 5 que menciona si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres, no se tiene por actualizado, porque se considera que esa frase no contiene elementos de género, ni que vaya encaminada a un género en específico. Es una crítica severa del autor en el ejercicio de su libertad de expresión y de su opinión respecto de la labor de la actora dentro del [REDACTED]*

### COMENTARIO 3



Chinto Chimal Noticias

Carlos Perez lo dijiste bien claroooo!!!  
#Zamareee

150. La actora aduce que el comentario realizado por la usuaria “Perez Dayana” no constituye una crítica a funciones públicas, ya que los comentarios “Se dice abogada”, “borracha con sus amigos” y “cuando esté sobria”, trasladan el debate político y buscan una desacreditación directa a su persona por su condición de mujer, al emplear estereotipos que históricamente se utilizan para minimizar o deslegitimar a las mujeres en espacios de poder, lo cual, desde su percepción, busca debilitar la participación política de las mujeres.

151. Asimismo, refiere que el segundo comentario realizado por el usuario “███████████” en respuesta al primero de ellos, en donde dice: “lo dijiste bien claro”, desde su óptica confirma y legitima la aceptación del mensaje violento.

███████████ De lo anterior, desde la perspectiva de este Tribunal, no se comparten tales alegaciones, dado que, partiendo del contexto integral de la publicación motivo de análisis, en relación a los comentarios realizados por los usuarios de facebook que derivan de este, es posible arribar a la conclusión que de igual modo, dicho comentario se encuentra en el contexto de una crítica severa y desinhibida hacia la actora en su calidad de ██████████  
███████████

153. Por lo que, contrario a lo afirmado por la actora, se estima que dicho comentario no se traslada a su vida personal, puesto que, se centra en el contexto del debate público, en relación a la publicación motivo de controversia, en la cual se hace referencia, a que a pesar de que durante el tiempo que ha desempeñado el cargo de ██████████ ha señalado actos de corrupción por el mal uso de recursos públicos, solo se ha limitado a denunciarlo públicamente en sus redes sociales.

154. De ahí que, el calificativo de “se dice abogada”, es parte de la crítica hacia su persona en el contexto de su encargo, dado que, a pesar de que es abogada de profesión, no ha ejercido las acciones legales ante las

instancias respectivas. En ese contexto en el comentario realizado por la usuaria “Perez Dayana” se le reprocha que “*no tiene quw (sic) rogar información que puede obtener a través de la unidad de transparencia o incluso con un amparo*”, es decir, a través de las instancias respectivas.

155. Ahora bien, en cuanto a las expresiones de “*se la pasa borracha con sus amigos*” y “*que alguien le diga cuando esté sobria*”, si bien de igual modo se encuentra dentro del contexto de una crítica fuerte hacia la actora, en relación a que aun teniendo conocimiento de los supuestos actos de corrupción en el Ayuntamiento, ha omitido acudir a las instancias correspondientes como por ejemplo la Fiscalía en combate a la corrupción o el propio órgano interno de control del Ayuntamiento.

156. Lo cierto es que la expresión “borracha” no se justifica dentro del contexto del debate público, puesto que, es un adjetivo que la descalifica y desacredita como servidora pública, ya que podría dañar su reputación o buena fama pública y se traslada al ámbito de su vida personal al señalar que “*se la pasa borracha con sus amigos*”.

157. No obstante lo anterior, al tratarse del dictado de una medida cautelar en un asunto de VPG, resulta indispensable que, al menos, de manera preliminar, se acredeite el elemento de género. Sin embargo, del contexto previamente analizado, no se advierte que la expresión “*se la pasa borracha con sus amigos*” constituya un estereotipo de género o vaya dirigido a la actora por el hecho de ser mujer.

158. Lo anterior, en el entendido que dicha conducta (estar borracha o borracho) es igualmente reprochable tanto a una mujer como un hombre, sin que se advierta que dicha expresión genere un impacto diferenciado o afecte desproporcionadamente al ir dirigida a una mujer. Debido a que, dicha expresión de critica severa puede ir dirigida tanto a hombres como mujeres con la misma dureza o vehemencia sin importar el género.

159. De lo anterior, resulta importante llevar a cabo el análisis de los elementos que configuran la violencia política en razón de género en el debate político, que contempla la Jurisprudencia **21/2018 de la Sala Superior**, respecto de los comentarios que refieren a: “Se dice abogada” y “borracha con sus amigos”, análisis que se desarrolla a continuación:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público:* Se actualiza, dado que la actora actualmente ocupa una regiduría dentro del [REDACTED]  
[REDACTED]
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:* Se actualiza. En virtud de que la publicación fue proviene del medio de comunicación “[REDACTED]” (Jorge E. Rodríguez).
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:* este elemento no se actualiza porque se encuentra dentro del contexto de una crítica severa hacia la actora, en relación a que, aun teniendo conocimiento de los supuestos actos de corrupción en el Ayuntamiento, ha omitido acudir a las instancias correspondientes.
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres:* No se actualiza, dado que el contexto en el que la frase es utilizada no se refiere a su género, pues participa de la misma dureza o vehemencia independientemente del género del protagonista, y como ya se mencionó el contexto deviene de una severa crítica a la persona en el ejercicio de sus funciones.
5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta*

*desproporcionadamente a las mujeres:* no se actualiza porque del análisis no se logra identificar un impacto diferenciado, al momento de cambiar el género de la destinataria de la crítica, ya que sigue siendo igual de dura si se modifica el género del sujeto al que va dirigido la crítica, tampoco se aprecia que la naturaleza del juicio que se realiza, pueda ser orientado únicamente en contra de una mujer. Además, no se observa que tales frases se estén refiriendo a un rechazo hacia las mujeres o a la denunciante.

160. Si bien es una crítica que descalifica, no se encuentra basada en un estereotipo, además de que el mensaje tampoco se compone de elementos de género y no afecta a la víctima de manera desproporcionada o diferenciada por ser mujer.

161. Al respecto, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que existe una menor resistencia de los derechos a la privacidad en el caso de funcionarios públicos o personas con responsabilidades públicas. Esto es, las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación o crítica de las personas e incluso de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

162. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades, y de ahí que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia, por ende, lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones.

163. Lo anterior ha sido plenamente reconocido por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.

164. Abona a lo anterior, la Tesis "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO" emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que: "El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del

público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, capítulo III, párrafo 39)."

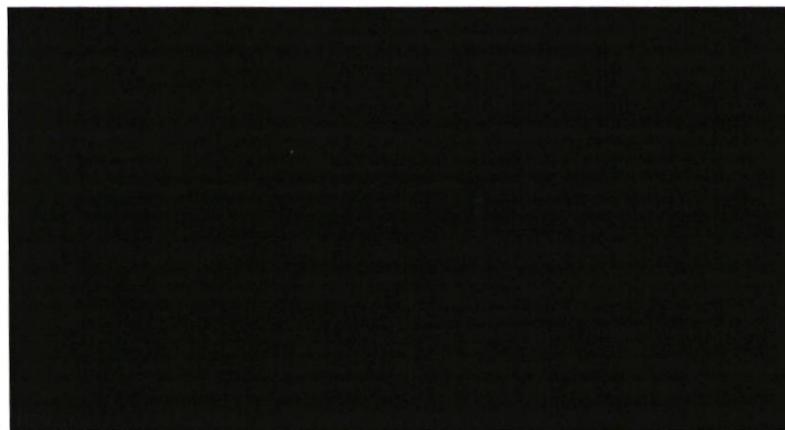
165. Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, establece que se puede considerar un acto de violencia de cuando éste se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

166. Al respecto el mismo Protocolo define los estereotipos de género como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

167. De ahí que, atendiendo al contexto del mensaje que se analiza, no se logren acreditar elementos de género, en razón de que la crítica emitida por el denunciado, no se encuentra basada en un estereotipo y no afecta a la víctima de manera desproporcionada o diferenciada por ser mujer, ya que las expresiones realizadas se traducen en una crítica severa que no tiene un impacto diferenciado toda vez que resulta igual de severo indistintamente del género de la persona destinataria de la crítica.

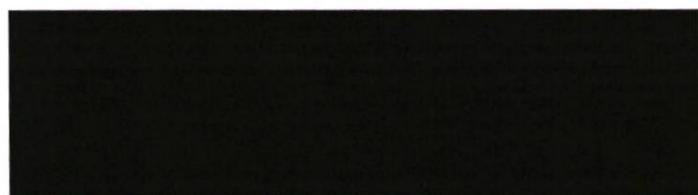
168. Además, no se observa que tales frases hagan alusión a una superioridad masculina o que con ella se esté refiriendo a una aversión hacia las mujeres.

#### COMENTARIO 4



Chinto Chimal Noticias ·

Ramiro Rincon Velazquez y lo sabe, nada más anda haciéndole a la publicidad de su persona!!! #Zamareee



169. De tales comentarios, la actora aduce que constituyen “mansplaining” porque se asume que como regidora desconoce los temas técnicos de obra pública y, desde una postura de superioridad masculina, le pretende explicar que debe hacer y cómo debe entender los costos y procedimientos. Aunado al hecho de que, al afirmar que “cualquiera puede decir que está caro”, descalifica su criterio y minimiza su capacidad desde un tono condescendiente que no busca el debate, sino corregirla, invalidarla y situarla en una posición subordinada, configurando una forma de violencia simbólica de género a través del mansplaining.

170. Por tal motivo este órgano resolutor considera pertinente valorar si la frase “pedir el expediente técnico, checar precios unitarios, indirectos, utilidades”, contiene los 5 elementos que constituyen VPG, a la luz de la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior y que ya ha sido citada en diversas ocasiones dentro de la presente sentencia.

171. Como ya ha quedado plasmado los dos primeros puntos, 1 si sucede *en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público y 2 si es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se tienen por colmados porque se dan en el ejercicio de un cargo público, por ser la actora regidora, y por ser una nota originada por un medio de comunicación.*

Con relación al punto 3 si es *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se tiene por colmado*, pues no se considera que este comentario sea generador de algún tipo de violencia o que configure el mansplaining que alude la actora, ya que el comentario tiene un sentido de crítica a la falta de acciones sobre los actos de corrupción que de la propia denunciante ha venido señalando, y no en el sentido de decirle de manera denostativa o con superioridad masculina que es lo que tiene que hacer y cómo tiene que hacerlo. Del punto 4 sobre *si tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, no se tiene por colmado igual* porque del contexto se desprende que son vertidos como forma de crítica hacia la [REDACTED], en propio ejercicio de su cargo público y no por el hecho de ser mujer, finalmente del punto 5 sobre *si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres, no se tiene por colmado en virtud de del análisis contextual de la frase no se colige que se haya hecho para demeritar las acciones de la actora por su rol de género, sino que son la perspectiva de quien las realiza en el ejercicio de la libertad de expresión,*

*que bien pueden ser dirigidas tanto a hombres como mujeres sin que esto cause una afectación desproporcionada.*

172. Desde la postura de este órgano resolutor, dichos comentarios tomando en cuenta el contexto en el fueron emitidos, de igual modo se considera que forman parte de una crítica hacia la [REDACTED]

[REDACTED], dado que, al relacionar dichos comentarios con un supuesto mal manejo de recursos públicos, y ser una temática de interés general para la ciudadanía, dichos comentarios son emitidos de manera espontánea por los usuarios de la red social de facebook, en ejercicio de su libertad de expresión, como parte del debate público.

173. Máxime cuando dicha crítica va dirigida hacia personas servidoras públicas, en donde el margen de tolerancia ante juicios valorativos o críticas es más amplio y, por tanto, tales manifestaciones o expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión, conforme al criterio de jurisprudencia 11/2008, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>10</sup>

174. Aunado a lo anterior, es de señalarse que dicha crítica se encuentra en el contexto del desempeño del cargo de la [REDACTED]  
[REDACTED] quien por su investidura se encuentra más expuesta en sus actividades bajo el escrutinio de la ciudadanía.

175. Por esa razón, se considera que la expresión “*cualquiera puede decir que está caro*” en el contexto en el que se encuentra no es constitutiva de VPG (de manera preliminar), ni contiene elementos de género, ni mucho menos van dirigidos a la actora por el hecho de ser mujer. Sino únicamente parten del contexto de una crítica severa en su calidad de Regidora.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

176. A mayor abundamiento, es necesario precisar que en estos casos en donde se realicen opiniones críticas fuertes hacia las personas servidoras públicas, debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación, siempre y cuando dichas expresiones u opiniones aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre e informada; y abonen a la consolidación y el fomento de una autentica cultura democrática, tal y como aconteció en el presente asunto.

177. Ya que, al encontrarse tales críticas en el contexto del desempeño del cargo de la [REDACTED], existe un mayor grado de tolerancia ante las mismas, aún y cuando puedan parecer perturbadoras, desagradables e incluso mordaces, las mismas se encuentran dentro de los límites permisibles de la libertad de expresión por parte de los usuarios de internet y el ejercicio periodístico.

178. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que -tal y como fue expuesto en el apartado de marco normativo-, no toda crítica hacia la mujer representa VPG, ya que asumir lo contrario, implicaría restarle capacidad para debatir en temas de interés público, máxime cuando se encuentran en su rol ya sea de candidatas a ocupar un cargo de elección popular o en su caso, como acontece en el presente asunto en su carácter de servidora pública municipal.

179. Ya que, afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a *priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, y debe existir un mayor margen de tolerancia ante las críticas, lo cual, se encuentra tutelado por la libertad de expresión.

180. Adicionalmente, no pasa desapercibido que el denunciado es un medio informativo de comunicación digital, por lo debe privilegiarse en el presente asunto la protección de la que goza la labor periodística, al

constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, pues quienes ejercen el periodismo tiene derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia para cumplir con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

181. En ese orden de ideas, es necesario precisar que las publicaciones periodísticas realizadas por cualquier medio se presumen que son auténticas y libres, respecto de su originalidad, gratuidad e imparcialidad, condiciones que, preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, se cumplen, máxime tomando en cuenta la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual solo puede ser derrotada salvo prueba en contrario, lo cual en el presente asunto no sucedió.

182. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia 15/2018, emitido por la Sala Superior, con el rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.<sup>11</sup>

183. En otro orden de ideas, no le asiste la razón a la actora, al señalar que el acuerdo impugnado concluyó de manera errónea que su solicitud de medidas cautelares no permite identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar. Puesto que, en efecto, la publicación motivo de controversia, así como los comentarios que derivan de ella, resultan insuficientes para decretar la procedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas.

184. Lo anterior, dado que, en efecto, de la publicación controvertida no es posible identificar –bajo un análisis preliminar– el daño a su dignidad e imagen pública como funcionaria municipal, así como una afectación al derecho de igualdad en el ejercicio pleno del cargo para el cual fue electa y, por ende, que se configure una afectación grave e irreparable a sus

---

<sup>11</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

derechos político electorales.

185. Por último, no pasa desapercibido por esta autoridad resolutora que la actora a página 16 de su escrito de demanda, solicitó a este Tribunal que ordene a la autoridad sustanciadora que realice una nueva inspección ocular a fin de que pueda acreditarse que el perfil denunciado compartió la publicación la publicación en 72 ocasiones, aunado a que tiene el temor fundado de que la evidencia necesaria para el estudio contextual de la VPG generada en su perjuicio desaparezca ante el negligente actuar de la autoridad sustanciadora.

186. Tal y como lo planteó la actora en su demanda, se considera que la autoridad instructora omitió realizar la debida diligencia en la realización de la inspección ocular en los términos solicitados por la actora en su escrito de queja, debido a que como se puede observar a foja 51 de dicho escrito, específicamente en el apartado de pruebas, la hoy actora solicitó en la prueba marcada con el numeral 1, correspondiente a la documental pública, a la literalidad lo siguiente: “*acta circunstanciada que para tal efecto levante la autoridad sustanciadora en la que sea posible verificar la existencia de la publicación, las reacciones, los comentarios, las veces compartidas por el usuario denunciado en los grupos de la red social, el número de miembros de cada grupo, así como el título usado para compartir la publicación generadora de VPG*”.

187. En ese sentido, se estima que le asiste la razón, dado que, del examen realizado al acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la autoridad instructora en fecha veintisiete de noviembre, misma que obra en autos del expediente, fue posible corroborar que efectivamente en dicha inspección la Dirección Jurídica omitió dar fe respecto de las veces en que supuestamente fue compartida la publicación controvertida por el usuario denunciado en los grupos de la red social de facebook, así como el número de miembros de cada grupo y el título utilizado para compartir la misma.

188. En ese sentido, esta autoridad solicitó la colaboración de la Secretaría General de Acuerdos, para llevar a cabo la inspección ocular del link en donde se encuentra alojada la publicación controvertida, a fin de atender la petición de la actora conforme a lo solicitado, ante el riesgo inminente de que la publicación impugnada desaparezca o sea eliminada.

189. Es por ello, que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que remita a la autoridad instructora del Instituto, copia certificada del acta de inspección ocular de fecha diez de diciembre, signada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que la integre en el expediente principal IEQROO/PESVPG/005/2025, para que, en el momento procedural oportuno, remita el expediente debidamente integrado a este Tribunal, con la finalidad de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios para emitir una resolución completa y exhaustiva.

190. No se omite mencionar, que la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, de ninguna manera es vinculante con la resolución de fondo que en su momento se dicte en el procedimiento sancionador respectivo, porque en el presente asunto que se resuelve se parte de un estudio preliminar que no es definitivo.

191. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado por razones distintas y adicionales.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que remita a la autoridad instructora del Instituto, copia certificada del acta de inspección ocular de fecha diez de diciembre, signada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de



que la integre en el expediente principal IEQROO/PESVPG/005/2025, para que, en el momento procedural oportuno, remita el expediente debidamente integrado a este Tribunal, con la finalidad de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios para emitir una resolución completa y exhaustiva.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**

**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JDC/017/2025, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha quince de diciembre de 2025.